

10

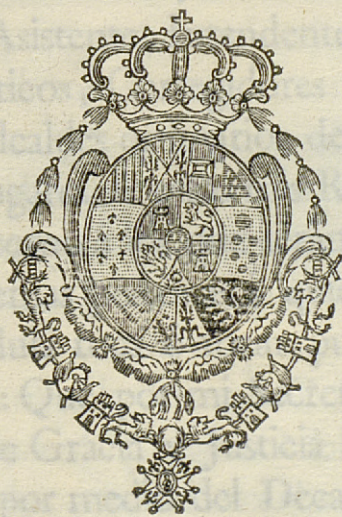
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que en consecuencia de estar acordado el reintegro á los Monasterios é Iglesias de sus bienes y rentas, se declara que los frutos pendientes en las fincas enagenadas pertenecen íntegramente á los compradores ó arrendatarios, en los términos y bajo las reglas que se expresan.

Año



de 1823.

DON FERNANDO SÉPTIMO

por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.; y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Corregidores y Alcaldes mayores, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al mi Consejo por medio del Decano de él en doce de Agosto próximo la Real orden que su tenor es como sigue: Ilustrísimo Señor: Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de orden de la Regencia lo que sigue: Excelentísimo Señor: Diferentes compradores de fincas pertenecientes

á los Monasterios suprimidos por las llamadas Córtes, han recurrido á la Regencia del Reino, solicitando la revalidacion de tales ventas, y subsanacion de los perjuicios que suponen haberseles irrogado por el despojo. Asimismo han representado varios Prelados de comunidades religiosas, pidiendo se declare pertenecerles los frutos pendientes en las mencionadas fincas; y enterada S. A. S., ha venido en resolver, que estando acordado el reintegro de los Monasterios é Iglesias de la quieta posesion de sus bienes y rentas, injustamente usurpadas, por consecuencia de la nulidad ya declarada de todos los actos públicos y administrativos, y todas las providencias del gobierno erigido por la rebelion, se hallan resueltas las solicitudes de los compradores que aspiran á retener los bienes comprados: mas en cuanto á los frutos pendientes, ha tenido á bien declarar S. A. que deben pertenecer íntegramente á los mismos compradores ó á los arrendatarios, con la obligacion de pagarse por estos á las Iglesias ó Monasterios las cantidades estipuladas en sus escrituras de arrendamientos, y aquellos el arrendamiento que convinieren entre sí, ó por señalamiento de peritos nombrados por ambas partes, entendiéndose solo por el presente año, y con la condicion de dejar en libertad á las Iglesias ó Monasterios de disponer de las fincas y cada una de ellas á su arbitrio, alzados que sean los frutos pendientes, sin perjuicio de que tengan efecto las transacciones hechas hasta la fecha. De igual orden lo traslado á V. I. para inteligencia del Consejo y demas efectos correspondientes. Publicada en él la antecedente mi Real orden la mandó pasar al mi Fiscal, y oido su dictamen sobre el particular en providencia de veinte y cinco del propio mes, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais,

guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que á cada uno corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del expresado mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres. = En ausencia del Sr. Presidente. M. El Duque de Montemar. = Yo D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo de Riega. = D. Francisco Marin. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = D. Miguel Antonio Blanes. = D. Josef Manuel de Arjona. = Registrada, Salvador María Granes. = Teniente de Canciller mayor Salvador María Granes.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.